



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DESPACHO COMISORIO: N° 10 – SECCIÓN SEGUNDA – CONSEJO DE ESTADO
RADICACIÓN: 11001 0324 000 2016 00408 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HUGO MONTES PABALLON Y OTROS
DEMANDADO: CORMACARENA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de ATP INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN¹, mediante el cual nuevamente solicita se aplase la diligencia de inspección judicial programada para el día 29 de noviembre de 2019, por cuanto el Gerente de la Unidad Ambiental de la empresa, responsable de la gestión ambiental y quien conoce de primera mano el desarrollo de las actividades efectuadas por la misma, se encontrará fuera del país para la fecha, el despacho niega dicha solicitud por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que en la petición elevada el 19 de noviembre de 2019² y por la cual se accedió al aplazamiento de la misma diligencia, nada se dijo respecto del viaje a realizar por el Gerente de la Unidad Ambiental de la empresa y que ahora pretende justificar el nuevo pedimento, cuando el motivo del viaje corresponde a cuestiones laborales y por lo tanto pueden ser previstas por la entidad, máxime si se tiene en cuenta que la providencia mediante la cual se reprogramó la inspección judicial fue notificada tanto a la empresa como a su apoderada el 19 de noviembre hogañó³, y la compra de los tiquetes se efectuó el 21 del mismo mes⁴, esto es, con posterioridad a la notificación y cuando ya se tenía conocimiento de la nueva fecha.

Aunado a lo anterior, en razón a que la prueba a practicar corresponde a una inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 238 del CGP, la misma se realizará con las partes que concurren, a menos que quien la haya solicitado no comparezca, es decir, en el presente asunto la inasistencia del

¹ Fol. 196-199

² Fol. 167

³ Fol. 182 y 184

⁴ Fol. 198

Gerente de la Unidad Ambiental no impide el desarrollo de la diligencia, toda vez que quien debe ejercer la representación en el proceso es directamente la apoderada de la entidad.

De otro modo, en atención a que el fundamento del primer aplazamiento consistió en el Paro Nacional que se llevaría a cabo el día 21 de noviembre de 2019, lo cual impedía el traslado entre las ciudades de Bogotá y Villavicencio para asistir oportunamente a la diligencia, y como es de público conocimiento dichas manifestaciones se han prolongado a la fecha, evidencia el despacho que las partes junto con sus apoderados cuentan con tiempo suficiente para realizar el desplazamiento hacia esta sede judicial, por cuanto, en primer lugar, la vía que comunica Bogotá-Villavicencio se encuentra con paso alterno tanto para vehículos particulares como los de servicio público⁵, además, existen vías alternas que no se encuentran afectadas en su movilidad por las marchas, ejemplo de ello es el trayecto vía Choachí, y, en últimas, también existe la posibilidad de realizar el traslado por la vía aérea.

Por último, se les advierte a las partes que por ninguna causa se harán más aplazamientos de la diligencia programada, toda vez que lo mismo conllevaría a entorpecer el desarrollo normal del proceso, y, en el presente asunto, a auxiliar la comisión librada por el Consejo de Estado. De evidenciarse que las mismas están impidiendo u obstaculizando la práctica de la prueba, se podrá imponer multa de cinco (05) a diez (10) smlmv y podrán presumirse ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 238 *ejusdem*; aunado a ello, si es del caso el despacho ejercerá los poderes correccionales de que dispone, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hayan lugar, e incluso podría darse aplicación a la presunción de temeridad o mala fe prevista en los numerales 4° y 5° del artículo 79 del Código General del Proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁵ Véase: <https://www.ani.gov.co/reporteviaalllano>

⁶ "Artículo 79. Temeridad o Mala Fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso".